



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **20:00** HORAS DEL DÍA **09 DE MAYO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/JIN/035/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** SE DESECHA DE PLANO EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN interpuesto por la C. DAYSI YADIRA HERNÁNDEZ GAYTÁN.

**SEGUNDO NOTIFIQUESE** A LA ACTORA LA PRESENTE RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TODA VEZ QUE FUE OMISA EN SEÑALAR DOMICILIO EN LA CIUDAD SEDE DE ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** CJE-JIN-035-2017

**ACTOR:** DAISY YADIRA HERNANDEZ GAYTAN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISION ESTATAL  
ORGANIZADORA EN ZACATECAS

**COMISIONADA:** MAYRA AIDA ARRÓNIZ AVILA.

**ACTO IMPUGNADO:** CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL PERÍODO 2017 – 2018, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 14 DE MAYO DE 2017.

Ciudad de México a 9 de mayo de 2017.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio identificado bajo el número CJE-JIN-035/2017, promovido por la C. DAISY YADIRA HERNÁNDEZ GAYTÁN en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en Zacatecas, expediente del cual se derivan los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El 26 de febrero de 2017 en el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, eligió a sus cinco propuestas para conformar la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la Presidencia y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas para el periodo 2017-2018.
2. Con fecha 08 de marzo de 2017, la Comisión Estatal Organizadora se aprobó la Convocatoria para la de la Presidencia y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas para el periodo 2017-2018, a celebrarse el 07 de mayo de 2017.
3. Con fecha 09 de marzo de 2017 se elección publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, la Providencia SG/104/2017 por medio del cual se autoriza Convocatoria para la de la Presidencia y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas para el periodo 2017-2018.



## II. Juicio de Inconformidad.

**1. Recepción.** El 15 de marzo de 2017, se recibió en la Comisión Organizadora Electoral de Zacatecas del Partido Acción Nacional, Juicio de Inconformidad, promovido por la C. Daisy Yadira Hernández Gaytán, en contra de la la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL PERÍODO 2017 – 2018, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 14 DE MAYO DE 2017.**

**2. Turno.** A través de acuerdo de fecha 21 de marzo de 2017, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la Comisionada Mayra Aida Arróniz Avila, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**3. Admisión.** El asunto se admitió el mismo 21 de marzo de 2017, mediante acuerdo emitido por la ponencia.

**4. Cierre de Instrucción.** El 5 de mayo de 2017, se cerró instrucción en el presente asunto, quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un asunto referente a la contienda interna para la conformación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

### Artículo 89

(...)



6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Lo anterior se aclara respecto de lo ordenado por el máximo Tribunal en la Materia Electoral, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia señalada en el artículo 87, de la resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, que señala:

Artículo 53. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente."

Artículo 87

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;

b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;

c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2. Se equiparara a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.

4. Los Reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Por su parte los artículos 43, párrafo 1, inciso f) y 48, párrafo 1 inciso a), establece la obligación para los partidos políticos de contar con un órgano colegiado de justicia partidaria, independiente, imparcial y objetivo, además de que debe de existir una sola instancia.



Como se observa en los estatutos en el capítulo Octavo, se contempla la existencia de la Comisión de Justicia que tiene como atribuciones las de resolver las controversias de diversas índole, no es óbice que se exceptúen las cuestiones de orden municipal y estatal, por su parte el Comité Ejecutivo Nacional tienen como facultad conocer de los siguientes supuestos: a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes; b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales y c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

De ahí que se considera que, se prevén dos órganos para atender cuestiones jurisdiccionales, por lo que se debe ordenar al Partido Acción Nacional que adecue su normativa de acuerdo a los preceptos legales citados.

#### RESUELVE

**U** NICO. Se ordena al Partido Acción Nacional que, en breve plazo ajuste sus estatutos a la Ley General de Partidos Políticos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFI QUÉSE en términos de ley.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto.

#### **SEGUNDO. Acto impugnado.**

La CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL PERÍODO 2017 – 2018, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 14 DE MAYO DE 2017.

#### **TERCERO. Autoridad responsable**

Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional para el proceso de renovación de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal, en Zacatecas.

#### **CUARTO. Causales de improcedencia.**

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el



siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE**. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo, y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta.

Al presente medio de impugnación se configura la causal prevista en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece claramente que el Juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados y toda vez que en el caso concreto el juicio de inconformidad se presentó al **SEXTO DÍA**, después de la emisión y publicación del acto impugnado, es evidente que se acredita su extemporanidad.

Cobra fuerza este argumento, toda vez que de lo señalado en **LA CONVOVATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL PERÍODO 2017 – 2018**, en su artículo 10 señala lo siguiente:

Artículo 10. A partir de la expedición y publicación de la presente convocatoria, todos los plazos y términos relacionados con la misma, se computarán considerando todos los días y horas como hábiles.

Como se puede apreciar, para efectos de computar el plazo establecido, se tiene que el 09 de marzo de 2017 fue emitida y publicada la Convocatoria que hoy se recurre, y es hasta el día 15 de marzo de 2017 que la hoy actora presenta su Juicio de Inconformidad, por lo que pasaron **SEIS DÍAS**, por parte de la actora en que presentó dicho recurso, razón por la cual es que se tiene acreditada la EXTEMPORANDIAD del presente recurso.



Sirve como fundamento el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

**Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

En tal orden de ideas se aprecia que las notificaciones por estrados son válidas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular:

**Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.**

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

**Artículo 130.** Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público, los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.



(Énfasis añadido)

Bajo este tenor, se realiza el siguiente estudio cronológico:

Fecha en la que se publicó la Convocatoria	09 de marzo de 2017
Primer día para interponer el Juicio	10 de marzo de 2017
Segundo día para interponer el Juicio	13 de marzo de 2017
Tercer día para interponer el Juicio	14 de marzo de 2017
<b>Último día para promover el Juicio</b>	15 de marzo de 2017
Fecha de interposición del Juicio	16 de marzo de 2017 (1 día después del vencimiento del plazo)

Del estudio del mencionado acuerdo, ésta autoridad da cuenta que en el presente asunto se configura la causal de improcedencia contenida en los artículos, 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que señalan:

#### **Artículo 117. RSCCEP**

*El medio de impugnación previsto en este Reglamento será **improcedente** en los siguientes supuestos:*

*d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados** en este Reglamento; o (...)*

(Énfasis añadido)

#### **Artículo 10 LGSMIME**

*b. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:*

*(...)*

*b) **Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:** que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados en esta ley**; (...)*



*(Énfasis añadido)*

Por lo anteriormente expuesto, se procede a emitir los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por la C. Daysi Yadira Hernández Gaytán.

**SEGUNDO.** NOTIFIQUESE a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en la Ciudad sede de esta autoridad resolutora, a la autoridad responsable en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

Aníbal Alejandro Cáñez Morales  
Comisionado Presidente

Homero Alonso Flores Ordoñez  
Comisionado.

Mayra Aida Arróniz Avila  
Comisionada Ponente.

Claudia Cano Rodríguez  
Comisionada.

Mauro López Mexía  
Secretario Ejecutivo.